

RECURSO DE REVISIÓN RRA 421/24

RECURRENTE: ******* *********

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE

GOBIERNO

PONENTE JOSUÉ SOLANA SALMORÁN

RESULTANDOS:

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha diez de junio del año dos mil veintidós¹, la ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **201182524000234**, en la que se advierte que se le requirió lo siguiente:

"Por medio de la presente, solicito atentamente se me proporcione la información que se encuentre en su poder (en formato abierto) en la que se detallen delitos o violaciones de derechos humanos perpetrados en contra de personas migrantes, solicitantes de asilo y refugiados en el territorio mexicano, así como información estadística relativa a las víctimas.

Solicito explícitamente que la información se encuentre desglosada y particularizada por tipo de delito o violación a los derechos humanos, lugar donde se registró el incidente (dirección precisa o coordenadas), fecha y hora en la que se registró el incidente, así como raza, identidad de género, etnia, sexo, nacionalidad, discapacidad, pertenenencia a algún pueblo

2024, AÑO DEL BICENTENARIO DE LA INTEGRACIÓN DE CAURON D





indígena, situación migratoria, condicion social y rango de edad de las personas víctimas.

Requiero que se proporcione la información correspondiente al periodo del 1 de enero de 2024 a la fecha de la presente solicitud.

Me permito mencionar que aun cuando existe información pública relacionada a la de mi solicitud en la página e información que se proporciona por la Subsecretaría de Derechos Humanos, Población y Migración de la Secretaría de Gobernación, la contenida en la misma no se encuentra actualizada ni contempla la totalidad de delitos registrados en nuestro país. Por lo que solicito que verifiquen en sus bases de datos la información solicitada y me sea proporcionada en el formato solicitado.

La información que solicito no puede ser considerada información confidencial en virtud de que no estoy solicitando ningún dato personal. Si la base de datos en la que se encuentra la información relaciona la misma con un dato personal, solicito que los datos personales sean eliminados o, en su defecto, se me proporcione una versión pública de diches documentos.

La información que solicito no puede ser considerada reservada, en tanto no encuadra en ninguna de las causales señaladas en la normatividad aplicable ya que no supera la prueba de daño que el sujeto debe realizar para demostrar que su publicación afectaría en algún modo las funciones del sujeto obligado o sus integrantes.." (Sic)

Agregando la Recurrente en el apartado correspondiente a *Otros datos para facilitar su localización*, una liga electrónica, a saber:

"Solicito se remita la solicitud a todas las áreas competentes al interior del sujeto obligado, en particular a:

- 1. Departamento de Derechos Humanos
- 2. Departamento de Control Documental

Fundamento mi solicitud en la funciones y atribuciones del sujeto obligado, así como las particulares de las áreas señaladas, por las cuales debe poseer la información:

- 1. LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE ESTOS DELITOS EN EL ESTADO DE OAXACA, ARTÍCULOS 99, FRACCIÓN VIII; 101, FRACCIÓN V, A).
- 2. LEY DE VÍCTIMAS DEL ESTADO DE OAXACA
- , ARTÍCULOS 5, FRACCIÓN V; 118, FRACCIÓN XVI; 119, FRACCIÓN I

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

0-





Con fecha doce de junio, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio número **SG/SDP/DEI/UT/075/2024**, de fecha doce de diciembre, suscrito por Antonio Daniel Pérez Melgar, responsable de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

Respuesta:

Con fundamento en el artículo 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, así como el artículo 123 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, hago de su conocimiento que, no es competencia de este sujeto obligado dar respuesta a su solicitud de información, lo anterior; con fundamento en los preceptos legales 1, 2, 3, 6 fracción IV, 84, 85, 92, 95 y 100 de la Ley de Victimas del Estado de Oaxaca y su Reglamento, vigentes a la fecha, por lo consiguiente; esta información la genera y la posee la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, toda vez que, es un organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía técnica y de gestión, que tiene dentro de sus facultades la de contar con la información estadística relativa a las víctimas, que usted solicita.

Ahora bien, en aras de garantizar su derecho de acceso a la información y atendiendo el principio de máxima publicidad lo (a) oriento para que presente su solicitud de información en la Unidad de Transparencia del Sujeto obligado en comento, por lo consiguiente le proporciono los datos correspondientes:

PÁGINA WEB: https://www.ceeavoaxaca.gob.mx/

SUJETO OBLIGADO: Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas.

TITULAR DEL SUJETO OBLIGADO: Héctor Vila Ortíz

Comisionado Ejecutivo de Atención Integral a Victimas del Estado de Oaxaca.

CORREO ELECTRÓNICO:

oficialia@ceeavoaxaca.gob.mx contacto@ceeavoaxaca.gob.mx

HORARIO DE ATENCIÓN: lunes a viernes de 9:00 - 17 horas

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.





Con fecha dos de julio, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por la Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, en el que manifestó en el rubro de *Razón de la interposición* lo siguiente:

"El Sujeto Obligado argumenta que "no es competencia de este sujeto obligado dar respuesta a su solicitud de información, lo anterior; con fundamento en los preceptos legales 1, 2, 3, 6 fracción IV, 84, 85, 92, 95 y 100 de la Ley de Victimas del Estado de Oaxaca y su Reglamento, vigentes a la fecha" Sin embargo, consideramos que la declaratoria de incompetencia resulta infudada ya que dentro de las obligaciones del sujeto obligado se encuentran registrar la violaciones a derechos humanos cometidos dentro del estado o por sus autoridades, entre cuyas victimas se pueden encontrar personas en mobilidad internacional. Como se menciono en el cuerpo de la solicitud, el sujeto obligado cuenta con dichas obligaciones en:LEY DE VÍCTIMAS DEL ESTADO DE OAXACA , ARTÍCULOS 5, FRACCIÓN V; 118, FRACCIÓN XVI; 119, FRACCIÓN IV. Por lo antes dicho, solicito que revoquen la respuesta del SO, para que así me entregue la información solicitada."." (Sic)

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha cuatro de julio del año dos mil veinticuatro, en términos de lo dispuesto por los artículos 137 fracción III, y 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; el comisionado presidente Josué Solana Salmorán, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro RRA 421/24, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. ALEGATOS DEL SUJETO OBLIGADO.

Por acuerdo de fecha diecinueve de julio del año dos mil veinticuatro, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado, formulando alegatos y presentando pruebas, en los siguientes términos:

RRA 421/24.





Oficio número SG/SDP/DEI/UT/130/2024:

C. JOSUÉ SOLANA SALMORÁN.
COMISIONADO PONENTE DEL ORGANO GARANTE DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, TRANSPARENCIA, PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.
P R E S E N T E.

En atención y cumplimiento al contenido de su proveído de fecha cuatro de julio del año en curso, dictado dentro del recurso de revisión identificado con el número RR 421/24, me permito desahogar en tiempo y forma los presentes alegatos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 25, 150 fracciones II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Previo a la exposición formal de los motivos y fundamentos que acreditan y justifican la respuesta dada por esta Unidad de Transparencia, a la solicitud de acceso a información pública registrada con el número de folio 201182524000234, me permito señalar los siguientes

ANTECEDENTES

1.- A través de la Plataforma Nacional de Transparencia se ingresó el diez de junio del año en curso, la solicitud de acceso a información pública con el número de folio 201182524000234, mediante la cual el solicitante ahora recurrente, requirió en la modalidad de entrega "Cualquier otro medio incluido los electrónicos", la siguiente información:

"Por medio de la presente, solicito atentamente se me proporcione la información que se encuentre en su poder (en formato abierto) en la que se detallen delitos o violaciones de derechos humanos perpetrados en contra de personas migrantes, solicitantes de asilo y refugiados en el territorio mexicano, así como información estadística relativa a las víctimas. Solicito explícitamente que la información se encuentre desglosada y particularizada por tipo de delito o violación a los derechos humanos, lugar donde se registró el incidente (dirección precisa o coordenadas), fecha y hora en la que se registró el incidente, así como raza, identidad de género, etnia, sexo, nacionalidad, discapacidad, pertenencia a algún pueblo indígena, situación migratoria, condición social y rango de edad de las personas víctimas. Requiero que se proporcione la información correspondiente al periodo del 1 de enero de 2024 a la fecha de la presente solicitud.

Me permito mencionar que aun cuando existe información pública relacionada a la de mi solicitud en la página e información que se proporciona por la Subsecretaría de Derechos Humanos, Población y Migración de la Secretaría de Gobernación, la contenida en la misma no se encuentra actualizada ni contempla la totalidad de delitos registrados en nuestro país. Por lo que solicito que verifiquen en sus bases de datos la información solicitada y me sea proporcionada en el formato solicitado.

La información que solicito no puede ser considerada información confidencial en virtud de que no estoy solicitando ningún dato personal. Si la base de datos en la que se encuentra la información relaciona la misma con un dato personal, solicito que los datos personales sean eliminados o, en su defecto, se me proporcione una versión pública de dichos

Q-





documentos. La información que solicito no puede ser considerada reservada, en tanto no encuadra en ninguna de las causales señaladas en la normatividad aplicable ya que no supera la prueba de daño que el sujeto debe realizar para demostrar que su publicación afectaría en algún modo las funciones del sujeto obligado o sus integrantes." ... (Sic)

2.- Mediante oficio número SG/SDP/DEI/UT/075/2024, de fecha doce de junio del año en curso se da contestación al solicitante en la modalidad de entrega "Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT" respecto de la solicitud de información con el número de folio 201182524000234. Una vez descritos los antecedentes referidos, este Sujeto Obligado expone el siguiente apartado de:

ALEGATOS

Del análisis a los motivos de inconformidad planteados se advierte que el hoy recurrente señaló como agravios, los siguientes:

"El Sujeto Obligado argumenta que "no es competencia de este sujeto obligado dar respuesta a su solicitud de información, lo anterior; con fundamento en los preceptos legales 1, 2, 3, 6 fracción IV, 84, 85, 92, 95 y 100 de la Ley de Victimas del Estado de Oaxaca y su Reglamento, vigentes a la fecha" Sin embargo, consideramos que la declaratoria de incompetencia resulta infundada ya que dentro de las obligaciones del sujeto obligado se encuentran registrar la violaciones a derechos humanos cometidos dentro del estado o por sus autoridades, entre cuyas víctimas se pueden encontrar personas en mobilidad internacional. Como se mencionó en el cuerpo de la solicitud, el sujeto obligado cuenta con dichas obligaciones en: LEY DE VÍCTIMAS DEL ESTADO DE OAXACA, ARTÍCULOS 5, FRACCIÓN V; 118, FRACCIÓN XVI; 119, FRACCIÓN IV. Por lo antes dicho, solicito que revoquen la respuesta del SO, para que así me entregue la información solicitada." (SIC)

Cabe señalar que el ahora recurrente hace valer su inconformidad ante la respuesta brindada a su solicitud de información con número de folio 201182524000234, por lo que, pretende que se revoque la declaratoria de incompetencia determinada por este Sujeto Obligado, sin embargo; la declaratoria de incompetencia por parte de esta Secretaría de Gobierno fue otorgada con apego a las normatividades que regulan la tramitación de las solicitudes de información, por lo consiguiente; desde este momento se confirma el sentido de la respuesta otorgada al recurrente. Solicitando se declare dicho agravio como infundado e inoperante, toda vez que, este Sujeto Obligado en ningún momento ha violentado el derecho humano del ahora recurrente, consagrado en el artículo 6º Constitucional.

Derivado de los argumentos expuestos, es posible concluir lo siguiente:

- La respuesta está siendo otorgada por este Sujeto Obligado con estricto apego al proceso de atención de solicitudes de información pública, señalado en la normatividad en la materia.
- Derivado a que el solicitante ahora recurrente, en un primer momento solicita se le haga entrega de la información mediante "Cualquier otro medio incluido los electrónicos", de la Plataforma Nacional de Transparencia, este Sujeto Obligado contesta con estricto apego al proceso de atención a solicitudes de información pública, brindando la respuesta en los términos solicitados, por medio de "Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT".
- Ahora bien, el solicitante ahora recurrente, en su solicitud primigenia solicita lo siguiente; "... solicito atentamente se me proporcione la información que se





encuentre en su poder (en formato abierto) en la que se detallen delitos o violaciones de derechos humanos perpetrados en contra de personas migrantes, solicitantes de asilo y refugiados en el territorio mexicano, así como información estadística relativa a las víctimas. Solicito explícitamente que la información se encuentre desglosada y particularizada por tipo de delito o violación a los derechos humanos, lugar donde se registró el incidente (dirección precisa o coordenadas), fecha y hora en la que se registró el incidente, así como raza, identidad de género, etnia, sexo, nacionalidad, discapacidad, pertenencia a algún pueblo indígena, situación migratoria, condición social y rango de edad de las personas víctimas. Requiero que se proporcione la información correspondiente al periodo del 1 de enero de 2024 a la fecha de la presente solicitud. Me permito mencionar que aun cuando existe información pública relacionada a la de mi solicitud en la página e información que se proporciona por la Subsecretaría de Derechos Humanos, Población y Migración de la Secretaría de Gobernación, la contenida en la misma no se encuentra actualizada ni contempla la totalidad de delitos registrados en nuestro país. Por lo que solicito que en el formato verifiquen en sus bases de datos la información solicitada y me sea proporcionada solicitado..." (Sic), mediante oficio número SG/SDP/DEI/UT/075/2024, de fecha doce de junio del año en curso, le fue proporcionada en tiempo y forma la respuesta otorgada a su solicitud. Lo resaltado es propio

- El ahora recurrente, hace mención en sus agravios que, la declaratoria de incompetencia determinada por este sujeto obligado "...resulta infundada ya que dentro de las obligaciones del sujeto obligado se encuentran registrar la violaciones a derechos humanos cometidos dentro del estado o por sus autoridades, entre cuyas víctimas se pueden encontrar personas en mobilidad internacional..." (sic), por lo que, contrario a lo manifestado por el actor, si bien es cierto que, le compete al Estado llevar las estadísticas de las víctimas en el estado, esta Secretaría de Gobierno no cuenta con facultades para llevar las estadísticas de las violaciones a derechos humanos cometidos dentro del Estado o por sus autoridades, lo anterior de con formidad con el artículo 34° fracción XVII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, concatenado a las facultades establecidas en el Reglamento Interno de la Secretaría de Gobierno, en el que se establece que este sujeto obligado solo cuenta con facultades de colaboración con las autoridades federales en materia de Migración, para una mejor ilustración, a continuación se transcribe el precepto legal en mención: Artículo 34.- A la Secretaría de Gobierno le corresponde el despacho de los siguientes asuntos: ... XVII. Intervenir en auxilio o coordinación con las autoridades federales en los términos de las leyes y convenios relativos, en materia de migración, política poblacional, cultos religiosos; ... Lo resaltado es propio
- Como se puede apreciar, de la manifestación de agravios que realiza el recurrente, se hace notar que pretende sorprender la buena fe de este organismo garante, toda vez que aunado a que la declaratoria de incompetencia fue realizada con apego a derecho, en aras de garantizar su derecho humano de acceso a la información y considerando el principio de máxima publicidad, se le orientó al solicitante ahora recurrente, fundado y motivado, para que presente su solicitud de información ante el Sujeto Obligado Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Victimas del Estado de Oaxaca, toda vez que de acuerdo a los artículos 1, 2, 3, 6 fracción IV, 84, 85, 92, 95 y 100 de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca, es el organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía técnica y de gestión, que tiene dentro de sus atribuciones la de generar y poseer la información solicitada por el recurrente, por lo que para una mejor ilustración enseguida me permito transcribir el artículo 84°, de la citada Ley, en la que se establece el objeto de creación de la Comisión Ejecutiva Estatal; Artículo 84. La Comisión Ejecutiva Estatal es un organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios; con autonomía técnica, de gestión y contará con los recursos que le asigne el Presupuesto de Egresos del Estado. Las medidas y reparaciones que dicte la Comisión Ejecutiva Estatal, serán determinadas





por el Comisionado Ejecutivo en los términos de la fracción XIII del artículo 100 de esta Ley. La Comisión Ejecutiva Estatal tendrá por objeto garantizar, promover y proteger los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial los derechos a la asistencia, a la protección, a la atención, a la verdad, a la justicia, a la reparación integral y a la debida diligencia, en términos del artículo 2 de la Ley; así como desempeñarse como el órgano operativo del Sistema Estatal y las demás que esta Ley señale. El domicilio de la Comisión Ejecutiva Estatal es en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, y podrá establecer oficinas en otras regiones o Municipios del Estado, cuando así lo autorice la Junta de Gobierno, de acuerdo a su disponibilidad presupuestaria. En la ejecución de las funciones, acciones, planes y programas previstos en esta Ley, la Comisión Ejecutiva Estatal garantizará la representación y participación directa de las víctimas y organizaciones de la sociedad civil, propiciando su intervención en la construcción de políticas públicas, así como el ejercicio de labores de vigilancia, supervisión y evaluación de las instituciones integrantes del Sistema con el objetivo de garantizar un ejercicio transparente de sus atribuciones. De la Comisión Ejecutiva Estatal depende el Fondo Estatal, la Asesoría Jurídica Estatal y el Registro Estatal de Víctimas. A fin de garantizar el acceso efectivo de las víctimas a los derechos, garantías, mecanismos, procedimientos y servicios que establece esta Ley, el Gobierno del Estado contará con un Fondo Estatal, una Asesoría Jurídica y un Registro de Víctimas, los cuales operarán a través de las instancias correspondientes, para la atención a víctimas en los términos dispuestos por esta Ley y la Ley General de Víctimas. El Estado de Oaxaca contará con una Asesoría Jurídica, un Registro de Víctimas y un Fondo Estatal en los términos de esta Ley y de lo que disponga la legislación aplicable. Lo resaltado es propio. Por lo anteriormente expuesto, se insiste en que este Sujeto Obligado, ha actuado de buena fe, atendiendo la solicitud que se recurre con apego a los principios que rigen a la materia; por ello, con fundamento en el artículo 156 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 152 fracción I, II, artículo 155 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, de la manera más atenta y respetuosa se solicita resuelva confirmar la respuesta del sujeto obligado en el presente medio de impugnación, toda vez que la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información 201182524000234, se encontró apegada a derecho, y una vez confirmada la respuesta se sirva sobreseer el presente medio de impugnación, por así actualizarse el supuesto establecido en el artículo 155°, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. Como pruebas para acreditar lo antes expuesto, se ofrecen las documentales en formato digital que se tienen como anexos del recurso de revisión, detallados en el punto cuarto del acuerdo de admisión del recurso materia del presente, los cuales se enlistan a continuación: 1. Acuse de recibido de la solicitud de acceso a la información pública, con número de folio 201182524000234. 2. Copia Simple del oficio número SG/SDP/DEI/UT/075/2024 de fecha 12 de junio de 2024, mediante el cual se otorga la información al solicitante, ahora recurrente. Por lo expuesto y fundado, a Usted Comisionado, atentamente pido se sirva: Primero. – Se me tenga por presentados y admitidos los alegatos vertidos en favor de este Sujeto Obligado. Segundo. - Previos los trámites de ley correspondientes determine confirmar la respuesta y sobreseer el presente medio de impugnación, toda vez que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 155°, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, aunado a que la declaratoria de incompetencia determinado por este sujeto Obligado, fue con apego a derecho.

SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.





Mediante proveído de fecha trece de agosto del año dos mil veinticuatro, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de la Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que la Recurrente realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO, COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano

Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos

C-





que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado el día diez de mayo de dos mil veinticuatro, tendiéndose por interpuesto el presente medio de impugnación el día doce de junio del mismo año, por inconformidad con la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública por parte del sujeto obligado, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

"IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de

Q-





improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión <u>no</u> <u>se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento</u> previstas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.

Por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, se solicitó al Sujeto Obligado informará respecto a delitos o violaciones de derechos humanos perpetrados en contra de personas migrantes, solicitantes de asilo y refugiados en el territorio mexicano, así como información estadística relativa a las víctimas





En respuesta, el Sujeto Obligado a través del Responsable de la Unidad de Transparencia informó no es competencia de este sujeto obligado dar respuesta a la solicitud de información, con fundamento en los preceptos legales 1, 2, 3, 6 fracción IV, 84, 85, 92, 95 y 100 de la Ley de Victimas del Estado de Oaxaca y su Reglamento, vigentes a la fecha, por lo consiguiente; esta información la genera y la posee la **Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas**, toda vez que, es un organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía técnica y de gestión, que tiene dentro de sus facultades la de contar con la información estadística relativa a las víctimas, que usted solicita.

Inconforme con la respuesta emitida, la solicitante ahora Recurrente interpuso recurso de revisión manifestando en sus motivos de inconformidad, esencialmente que el Sujeto Obligado refirió no ser competente para dar respuesta a la solicitud.

En virtud de lo anterior, la Ponencia instructora admitió el recurso de revisión por las causales de procedencia establecida en la fracción III del artículo 137 de la Ley de Transparencia Local, referente a la declaración de incompetencia en la respuesta del Sujeto Obligado.

En ese sentido, la Litis en el presente caso consiste en determinar si el sujeto obligado es competente o no para conocer de la información solicitada, para en su caso ordenar o no la entrega de la información de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Bajo estas consideraciones, se procederá al estudio de fondo en el presente asunto.





QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

Previo al estudio de es menester señalar que, el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13; en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberado de Oaxaca; además, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 1° de nuestra Constitución Federal, todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de "promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos", por lo que, en materia del Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, todos los Sujetos Obligados deben ser cuidados del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que se le imponen en el ejercicio de dicho derecho, privilegiando y garantizando en todo momento su protección y promoción.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

Ahora bien, se ha determinado que el derecho a la información tiene una doble función, por un lado tiene una dimensión individual, la cual protege y garantiza que las personas recolecten, difundan y publiquen información con plena libertad, formando parte indisoluble de la autodeterminación de los individuos, al ser una condición indispensable para la comprensión de su existencia y de su entorno; fomentando la conformación de la personalidad y del libre albedrío para el ejercicio de una voluntad razonada en cualquier tipo de decisiones con trascendencia interna, o bien, externa.

Por otro lado, respecto a la dimensión social, el derecho a la información constituye el pilar esencial sobre el cual se erige todo Estado democrático, así como la condición fundamental para el progreso social e individual. En



C-





ese sentido, no sólo permite y garantiza la difusión de información e ideas que son recibidas favorablemente o consideradas inofensivas e indiferentes, sino también aquellas que pueden llegar a criticar o perturbar al Estado o a ciertos individuos, fomentando el ejercicio de la tolerancia y permitiendo la creación de un verdadero pluralismo social, en tanto que privilegia la transparencia, la buena gestión pública y el ejercicio de los derechos constitucionales en un sistema participativo, sin las cuales no podrían existir las sociedades modernas y democráticas.

Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Sentado lo anterior, y advertido los motivos de inconformidad alegados por la Recurrente en relación a la declaratoria de incompetencia señalada por el Sujeto Obligado, se tiene que, respecto a las facultades conferidas por la legislación en la materia, respecto al tema de delitos o violaciones de derechos humanos perpetrados en contra de personas migrantes, solicitantes de asilo y refugiados en el territorio mexicano, así como información estadística relativa a las víctimas, no se advierte facultad expresa conferida al Sujeto Obligado para poseer y/o generar la información, esto es así, en virtud que, de acuerdo con la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, en el artículo 34, se señalan las facultades del Sujeto Obligado.

Artículo 34. A la Secretaría de Gobierno le corresponde el despacho de los siguientes asuntos

- I. Cumplir y hacer cumplir los acuerdos, órdenes, circulares y demás disposiciones que emita el Gobernador del Estado, así como atender los asuntos que le encomiende;
- II. Cumplir con las directrices en materia de política interior del Gobernador y conducir la política interior en el Estado,





así como facilitar la conciliación, acuerdos y resolución de conflictos políticos y/o sociales, proveyendo lo necesario para mantener relaciones armónicas entre sus habitantes;

- III. Atender las demandas públicas promoviendo un sano equilibrio entre el Estado y la sociedad civil, para propiciar el desarrollo económico, social, institucional y duradero;
- IV. concertar acciones y participación de las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo, con el fin de garantizar la gobernabilidad del Estado, coadyuvando en la formulación de propuestas sobre planeación, aplicación y orientación de las políticas públicas;
- V. Prevenir y conducir la resolución de conflictos que se susciten durante o a consecuencia del funcionamiento de nuevos proyectos, mediante acciones de conciliación, mediación y sinergia entre grupos vulnerables, sociedad civil y organizaciones no gubernamentales que permitan orientar y facilitar los procesos de desarrollo político social;
- VI. Establecer comunicación y coordinación con los Poderes del Estado, así como con los órganos constitucionales autónomos, los Ayuntamientos de los Municipios del Estado, los Poderes de la Unión y los Gobiernos de las Entidades Federativas, para la atención y resolución de los asuntos de interés público;
- VII. Encargarse del despacho del Poder Ejecutivo Estatal en las ausencias temporales del Gobernador del Estado que no excedan de treinta días, en los términos del artículo 70 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
- VIII. Hacer llegar al Honorable Congreso del Estado las iniciativas de ley y decretos del Gobernador del Estado y ordenar la publicación de las disposiciones que sean expedidas por la Legislatura y el titular del Poder Ejecutivo Estatal;
- IX. Tramitar excitativas para la pronta y expedita administración de justicia;





- X. Coadyuvar en el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia de culto público, iglesias, agrupaciones y asociaciones religiosas;
- XI. Planear y desarrollar las políticas y acciones en materia de protección civil, orientadas a proteger la integridad física de la población, de sus bienes materiales y su entrono ante la eventualidad de un desastre provocado por fenómenos naturales y/o por la actividad humana;
- XII. Proponer al Gobernador del Estado el otorgamiento de pensiones de gracia o premiso extraordinarios en beneficio de oaxaqueños distinguidos;
- XIII. Solicitar la declaratoria de emergencia a la Secretaría de Gobernación en caso de fenómenos de origen natural;
- XIV. Instaurar y tramitar los procedimientos, integrando los expedientes respectivos, y ejecutar los acuerdos que emita el Gobernador en materia de expropiación, ocupación temporal y limitación de dominio, en los casos de utilidad pública y de acuerdo con la normatividad aplicable;

....

- XV. Intervenir en auxilio o coordinación con las autoridades federales en los términos de las leyes relativas en materia de loterías, rifas y juegos prohibidos;
- XVI. Intervenir en auxilio o coordinación con las autoridades federales en los términos de las leyes y convenios relativos, en materia de migración, política poblacional, cultos religiosos;

••••

- XVII. Certificar todo tipo de documentos, así como dar legalidad a todos los actos relativos al despacho de los asuntos del Ejecutivo;
- XVIII. Recibir del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, las salas competentes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Estado, o en su caso, del Congreso del Estado el padrón de firmas de las





autoridades municipales y auxiliares, e integrar, legalizar, certificar o expedir la acreditación administrativa respectiva;

....

XIX. Coordinar las acciones de Gobierno, políticas de conciliación y concertación en el territorio del Estado;

....

XX. Dirigir, planear, desarrollar y promover la aplicación de la política de población, en coordinación con las autoridades federales y municipales, y en congruencia con los ordenamientos nacionales y las necesidades particulares de las regiones del Estado;

••••

XXI. Tramitar el nombramiento de los encargados de la Administración Municipal que designe el Gobernador del Estado;

••••

XXII. Las que en el ámbito de su competencia le confiera directamente el Gobernador del Estado, su Reglamento Interno y demás disposiciones normativas aplicadas.

Por lo que es de concluirse que, la Secretaría General de Gobierno, no cuenta con las facultades u obligaciones para poseer la información relativa a los delitos o violaciones de derechos humanos perpetrados en contra de personas migrantes, solicitantes de asilo y refugiados en el territorio mexicano, así como información estadística relativa a las víctimas., dado que evidentemente corresponde a un diverso o diversos Sujetos Obligados, por lo que la respuesta emitida a través del oficio número SG/SDP/DEI/UT/075/2024, de fecha doce de junio, se encuentra apegada a derecho, por las razones siguientes:

C-





Dentro de los motivos de inconformidad expresados por la parte recurrente, se advierte que el mismo, refiere como fundamento que demuestra la competencia del Sujeto Obligado, lo establecido en los artículos 1, 2, 3, 5, 6 fracción IV, 84, 85, 92, 95, 100, 118 fracción XVI, 119 fracción IV de la Ley de Victimas del Estado de Oaxaca, mismas que se transcriben a continuación:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, de interés social y de observancia obligatoria en el Estado de Oaxaca, en términos de lo dispuesto por los artículos 10., párrafo tercero, 17 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, 8 y 59 fracciones LV y LXXIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, los Tratados suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, y otras leyes en materia protección a víctimas. En las normas que protejan a víctimas, se aplicará siempre la que más favorezca a la persona.

La presente Ley obliga, en sus respectivas competencias, a todas las autoridades estatales y municipales, así como a cualquiera de sus dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral. Las autoridades antes mencionadas deberán actuar conforme a los principios y criterios establecidos en esta Ley y la Ley General de Víctimas, así como brindar atención inmediata en especial en materias de salud, educación y asistencia social, en caso contrario quedarán sujetas a las responsabilidades administrativas, civiles o penales a que haya lugar.

La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima, misma que deberá ser oportuna, plena, efectiva, adecuada, eficaz, expedita y justa, teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizaste cometido o la gravedad y magnitud de la violación

de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizaste

Artículo 2. El objeto de esta Ley es:

I. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral,





debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución y en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es parte y demás instrumentos de derechos humanos:

II. Establecer y coordinar las acciones y medidas necesarias para promover, respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas; así como implementar los mecanismos para que las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y lograr la reparación integral;

III. Garantizar un efectivo ejercicio del derecho de las víctimas a la justicia en estricto cumplimiento de las reglas del debido proceso;

IV. Establecer los deberes y obligaciones específicos a cargo de las autoridades estatales y municipales, así como de toda aquella persona que intervenga en los procedimientos relacionados con las víctimas;

V. Establecer las sanciones respecto al incumplimiento por acción o por omisión de cualquiera de sus disposiciones.

Artículo 84. La Comisión Ejecutiva Estatal es un organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios; con autonomía técnica, de gestión y contará con los recursos que le asigne el Presupuesto de Egresos del Estado. (...)

Artículo 92. La Comisión Ejecutiva Estatal estará a cargo de un Comisionado Ejecutivo elegido por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Honorable Congreso del Estado, de la terna que enviará el Ejecutivo Estatal, previa consulta a los colectivos de víctimas, expertos y organizaciones de la sociedad civil especializadas en la materia a través de una convocatoria emitida por el Ejecutivo.

De la lectura y análisis de los artículos citados por la parte recurrente, se advierte que los mismos no refieren facultad alguna para que la secretaría de gobierno pueda poseer y/o generar la información requerida, más bien, refieren a que es competencia de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral de Victimas, el Sujeto obligado competente para atender la solicitud de información.





Artículo 84. La Comisión Ejecutiva Estatal es un organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios; con autonomía técnica, de gestión y contará con los recursos que le asigne el Presupuesto de Egresos del Estado.

Las medidas y reparaciones que dicte la Comisión Ejecutiva Estatal, serán determinadas por el Comisionado Ejecutivo en los términos de la fracción XIII del artículo 100 de esta Ley.

La Comisión Ejecutiva Estatal tendrá por objeto garantizar, promover y proteger los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial los derechos a la asistencia, a la protección, a la atención, a la verdad, a la justicia, a la reparación integral y a la debida diligencia, en términos del artículo 2 de la Ley; así como desempeñarse como el órgano operativo del Sistema Estatal y las demás que esta Ley señale.

El domicilio de la Comisión Ejecutiva Estatal es en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, y podrá establecer oficinas en otras regiones o Municipios del Estado, cuando así lo autorice la Junta de Gobierno, de acuerdo a su disponibilidad presupuestaria.

En la ejecución de las funciones, acciones, planes y programas previstos en esta Ley, la Comisión Ejecutiva Estatal garantizará la representación y participación directa de las víctimas y organizaciones de la sociedad civil, propiciando su intervención en la construcción de políticas públicas, así como el ejercicio de labores de vigilancia, supervisión y evaluación de las instituciones integrantes del Sistema con el objetivo de garantizar un ejercicio transparente de sus atribuciones. De la Comisión Ejecutiva Estatal depende el Fondo Estatal, la Asesoría Jurídica Estatal y el Registro Estatal de Víctimas. A fin de garantizar el acceso efectivo de las víctimas a los derechos, garantías, mecanismos, procedimientos y servicios que establece esta Ley, el Gobierno del Estado contará con un Fondo Estatal, una Asesoría Jurídica y un Registro de Víctimas, los cuales operarán a través de las instancias correspondientes, para la atención a víctimas en los términos dispuestos por esta Ley y la Ley General de Víctimas.





En ese orden de ideas, se advierte que el Sujeto Obligado, acreditó la determinación de incompetencia para responder al peticionario de manera legal y con observancia en lo dispuesto por los artículos 71 fracción III y 123 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es decir, orientó a la ahora Recurrente con el Sujeto Obligado que podría contar con la información de su interés; toda vez que la información requerida no puede ser generada por el Ente Obligado, ya que no cuenta con las atribuciones o facultades para ello, sin necesidad que dicha respuesta tenga que ser confirmada mediante acuerdo de su Comité de Transparencia.

Sirve de apoyo y aplicable al caso concreto el siguiente criterio de interpretación número 07/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

Resoluciones:

RRA 2959/16. Secretaría de Gobernación. 23 de noviembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

RRA 3186/16. Petróleos Mexicanos. 13 de diciembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.

RRA 4216/16. Cámara de Diputados. 05 de enero de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.





En este sentido, debe decirse que el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que los sujetos obligados deben de documentar y dar acceso a la información que de acuerdo a sus funciones y facultades están obligados a generar:

"Artículo 129. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos."

En efecto, ese artículo sostiene que los sujetos obligados deben documentar de acuerdo con sus facultades, evidentemente, al no contar con facultad resulta obvio que no cuenta con documento alguno para dar atención a la solicitud de información de la particular.

Por tanto, sirve de apoyo y aplicables, al caso concreto, los criterios 16-09 y 13-17, emitidos por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dicen:

Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.

••••

La incompetencia es un concepto que se atribuye a la autoridad. El tercer párrafo del artículo 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental prevé que cuando la información solicitada no sea competencia de la dependencia o entidad ante la cual se presente la solicitud de acceso, la unidad de enlace deberá orientar debidamente al particular sobre la entidad o dependencia competente. En otras palabras, la incompetencia





a la que alude alguna autoridad en términos de la referida Ley implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada –es decir, se trata de una cuestión de derecho-, de lo que resulta claro que la incompetencia es un concepto atribuido a quien la declara.

Por todo lo anteriormente expuesto, este Consejo General considera infundados los motivos de inconformidad expuesto por la Recurrente, y en consecuencia se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado.

SEXTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando QUINTO de esta Resolución este Consejo General **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:





PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando QUINTO de la presente Resolución, este Consejo General **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

TERCERO. Protéjanse los datos personales en términos del Considerando SÉPTIMO de la presente Resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la Recurrente y al Sujeto Obligado.

QUINTO. Una vez notificada la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Lic. Josué Solana Salmorán





Comisionada

Comisionada

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda Licda. María Tanivet Ramos Reyes Comisionada Comisionado

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Mtro. José Luis Echeverría Morales Sánchez

Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruiz Serrano





VOTO PARTICULAR EN CONTRA de la Comisionada María Tanivet Ramos Reyes, respecto de la resolución del recurso de revisión número RRA 421/24 interpuesto en contra de la Secretaría de Gobierno.

Con fundamento en los artículos 93, fracción IV, inciso d) y 97, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca (LTAIPBG) artículos 8, fracción II y III y 26 del Reglamento Interno del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del estado de Oaxaca, se emite voto en contra.

Información relativa a la solicitud de acceso, el recurso de revisión y la resolución

En el presente asunto la persona solicitante requirió información respecto al tema de *delitos* o violaciones de derechos humanos perpetrados en contra de personas migrantes o similares a esta figura en territorio mexicano, conforme a lo siguiente:

- Información desglosada y particularizada por tipo de delito o violación a los derechos humanos
- Lugar donde se registró el incidente (dirección precisa o coordenadas)
- Fecha y hora en la que se registró el incidente
- Raza, identidad de género, etnia, sexo, nacionalidad, discapacidad, pertenenencia a algún pueblo indígena, situación migratoria, condicion social y rango de edad de las personas víctimas.
- Requiero que se proporcione la información correspondiente al periodo del 1 de enero de 2024 a la fecha de la presente solicitud.

En respuesta, el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia se declaró incompetente de conocer de la información solicitada indicando que es la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, la que genera y posee dicha información ya que es un organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía técnica y de gestión, que tiene dentro de sus facultades la de contar con la información estadística relativo a lo solicitado.

Inconforme, la parte recurrente interpuso un recurso de revisión manifestando como su agravio la declaración de incompetencia por parte del sujeto obligado.

En atención a las constancias que obran en el expediente, la ponencia instructora admitió el recurso de revisión por la causal establecida en la fracción III del artículo 137 de la LTAIPBGO.

Una vez admitido el recurso de revisión, el sujeto obligado en alegatos reiteró la respuesta inicial.

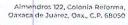
En el análisis de la resolución, la ponencia consideró que el sujeto obligado dio respuesta apegada a derecho, advirtiendo que el sujeto obligado no tiene facultades u obligaciones relacionadas con lo información solicitada por el recurrente por lo que confirmó su respuesta.

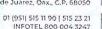
Motivo de la emisión del voto

Se emite el presente voto toda vez que a consideración de esta ponencia la resolución no debió confirmar la respuesta del sujeto obligado; esto es así dado que, si bien como lo señala el proyecto compete a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas conforme al artículo 84 de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca, conocer de la información relacionada con "delitos o violación a los derechos humanos"; también es cierto que, conforme a los artículos















79, 81, 82 y 83 y de la citada Ley, se advierte el sujeto obligado Secretaría de Gobierno forma parte del Sistema Estatal de Atención a Víctimas, que es la instancia superior de coordinación y formulación de políticas públicas y tendrá por objeto proponer, establecer y supervisar las servicios, planes, programas, proyectos, acciones institucionales interinstitucionales, y demás políticas públicas que se implementen para la protección, ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación integral a las víctimas en los ámbitos local y municipal.

Artículo 79. El Sistema Estatal de Atención a Víctimas será la instancia superior de coordinación y formulación de políticas públicas y tendrá por objeto proponer, establecer y supervisar las directrices, servicios, planes, programas, proyectos, acciones institucionales e interinstitucionales, y demás políticas públicas que se implementen para la protección, ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación integral a las víctimas en los ámbitos local y municipal.

El Sistema Estatal de Atención a Víctimas está constituido por todas las instituciones y entidades públicas estatales y municipales, y demás organizaciones públicas o privadas, encargadas de la protección, ayuda, asistencia, atención, defensa de los derechos humanos, acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación integral de las víctimas, a que se refiere el Capítulo II del presente Título.

El Sistema tiene por objeto la coordinación de instrumentos, políticas, servicios y acciones entre las instituciones y organismos ya existentes y los creados por esta Ley para la protección de los derechos de las víctimas.

[...]

Artículo 81. Para el cumplimiento de su objeto, el Sistema tendrá las siguientes atribuciones:

I. Promover la coordinación y colaboración entre las instituciones, entidades públicas federales, estatales, y municipales, organismos autónomos encargados de la protección, ayuda, asistencia, atención, defensa de los derechos humanos, acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación integral de las víctimas;

II. Formular propuestas para la elaboración del Programa de Atención Integral a Víctimas y demás instrumentos programáticos relacionados con la protección, ayuda, asistencia, atención, defensa de los derechos humanos, acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación integral de las víctimas;

III. Analizar y evaluar los resultados que arrojen las evaluaciones que se realicen a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y a la Comisión Ejecutiva Estatal. [...]

Artículo 82. El Sistema Estatal de Atención a Víctimas estará integrado por las instituciones, entidades, organismos y demás participantes, aquí enumerados, incluyendo en su caso las instituciones homólogas en el ámbito municipal:

- I. Poder Ejecutivo:
- a) El Gobernador del Estado, quien lo presidirá, y
- b) Secretaría General de Gobierno.
- II. Poder Legislativo:
- a) Comisión Permanente de Administración de Justicia;
- III. Poder Judicial:
- a) El Consejo de la Judicatura del Estado.
- IV. Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.
- V. La Comisión Ejecutiva Estatal.

Artículo 83. Los integrantes del Sistema Estatal se reunirán en Pleno o en comisiones las cuales se deberán crear de conformidad con lo establecido en el Reglamento de esta Ley.

El Pleno se reunirá por lo menos una vez cada seis meses a convocatoria de su Presidente, quien integrará la agenda de los asuntos a tratar y en forma extraordinaria, cada que una situación urgente así lo requiera. Los integrantes tienen obligación de comparecer a las sesiones.

El quórum para las reuniones del Sistema Estatal, se conformará con la mitad más uno de sus integrantes. Los acuerdos se tomarán por la mayoría de los integrantes presentes con derecho a voto.

Corresponderá al Presidente del Sistema Estatal la facultad de promover en todo tiempo la efectiva coordinación y funcionamiento del Sistema. Los integrantes del mismo podrán formular propuestas de acuerdos que permitan el mejor funcionamiento del Sistema.







[...]

Lo anterior, aunado a que esta última, conforme a su Manual de Organización cuenta con una Jefatura de Derechos Humanos que depende de la Dirección Jurídica y que a través de su titular tiene el siguiente objetivo general y las siguientes funciones específicas:

1. Objetivo General:

Atender y dar solución a las quejas y recomendaciones en materia de derechos humanos, mediante reuniones con los grupos interinstitucionales y las personas afectadas con el fin de garantizar el Estado de Derecho.

2. Funciones específicas:

- · Elaborar los documentos de respuesta que solicite la Coordinación para· la Atención de Derechos Humanos;
- · Coadyuvar con la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos;
 - · Fungir como enlace de la Secretaría General de Gobierno en temas relacionados con los Derechos Humanos ante los Organismos protectores de los Derechos Humanos; y
 - · Las demás que le señalen las disposiciones normativas aplicables y le confiera el superior jerárquico inmediato, en el ámbito de su competencia.

Por lo anterior, esta Ponencia considera en el caso de referencia existe una competencia concurrente entre los sujetos obligado Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas y la Secretaría de Gobierno, por lo que se considera que la resolución debió privilegiar el principio de máxima publicidad en favor de la parte recurrente y ordenarle al sujeto obligado a que agotara el procedimiento establecido en el artículo 126 de LTAIPBGO, y realizar una búsqueda exhaustiva de la información en las áreas competentes y proporcionarla a la parte recurrente. Esto, atendiendo al criterio de interpretación número SO/015/2013, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece lo siguiente:

Competencia concurrente. Los sujetos obligados deberán proporcionar la información con la que cuenten y orientar al particular a las otras autoridades competentes. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, cuando las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal reciban una solicitud de acceso a información gubernamental que no sea de su competencia, deberán orientar al particular para que presente una nueva solicitud de acceso ante la Unidad de Enlace de la autoridad competente para conocer de la información. Ahora bien, cuando sobre una materia, el sujeto obligado tenga una competencia concurrente con otra u otras autoridades, deberá agotar el procedimiento de búsqueda de la información y proporcionar aquélla con la que cuente o, de no contar con ésta, deberá declarar formalmente la inexistencia y, en su caso, orientar al particular para que, de así considerarlo, presente su solicitud ante la dependencia o entidad que también tengan competencia para conocer de la información.

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Comisionada